

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de **PAPAS BAR S.A.S.**, Dr. **JOSÉ LUIS MORALES PARRA** contra el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA** y/o **Representante Legal AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 9 de febrero de 2021 remitió al Conjunto accionado derecho de petición con el fin de que le diera explicación de la ocupación que efectuó sin fundamento jurídico alguno, sin autorización expresa de PAPAN BAR S.A.S., de manera arbitraria y despojando de su posesión, la estructura metálica que se denominó el Kiosko de Papas Bar S.A.S. localizado a pocos metros de la salida “B” del citado Conjunto y le fueran suministradas copias de los documentos que relaciona en su escrito, sin embargo a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

Motivo por el cual solicita se ordene a la accionada conteste el derecho de petición y procedan de inmediato a remitirle toda la documentación que se pide y le den explicación con el debido sustento jurídico por la ocupación arbitraria y de hecho, del despojo de la estructura metálica que

se llamó el Kiosko donde desarrollaba su actividad comercial la persona jurídica PAPAS BAR S.A.S. del cual fue despojada la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 10 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al conjunto accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La Representante Legal del Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. alega que quién funge como verdadero accionante JOSÉ LUIS MORALES PARRA, no es el representante legal del afectado PAPAS BAR S.A.S., ya que el poder que allega al presente trámite le otorga facultades para acometer actuaciones que persiguen obtener una indemnización de perjuicios a favor de PAPAS BAR S.A.S. y a cargo de su representada, más no tiene facultad específica para interponer alguna acción de tutela respecto a una solicitud de documentos e información con los que no se busca el reconocimiento de la mencionada indemnización de perjuicios.

Indica que en ese entendido no se puede entender como accionante a PAPAS BAR S.A.S. sino únicamente al doctor MORALES PARRA quién no tiene la calidad de directo afectado y por ende carece de la calidad de parte activa. Por otro lado, informa que respecto al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, al mismo ya se le dio respuesta mediante escrito entregado al Doctor JOSE LUIS MORALES PARRA, motivo por el cual se está frente a un hecho superado y en virtud de los cual el amparo de tutela solicitado debe ser negado.

El apoderado judicial de PAPAS BAR S.A.S., mediante escrito allegado vía correo electrónico el 19 de mayo de la presente anualidad se refiere al escrito con el cual a su parecer la accionada pretendió dar respuesta al derecho de petición que radicara el 9 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

Informa que la accionada le remitió el 12 de mayo de 2021 un correo electrónico en el que adjuntó un escrito con el que cree dar respuesta al derecho de petición que le fue radicado desde el 9 de febrero de 2021, cumpliendo la orden del juzgado pero con el cual ni responde de fondo con lo solicitado, ni es clara, ni precisa y mucho menos congruente con su petición, alegando además que el Conjunto accionado argumento que su derecho de petición nunca entró al correo electrónico del Conjunto, faltando a la verdad como quiera que cuenta con la prueba del envío del mismo al correo presidenciaconsejohacienda@gmail.com, correo perteneciente al Conjunto Hacienda Santa BARBARA.

Respecto a los puntos 2º y 3º de su petición, manifestó que fueron resueltos así: “se despachan negativamente, ya que lo solicitado está sometido a reserva tal como lo establece el artículo 61 del código de comercio”, frente a lo cual alega que el Conjunto Hacienda Santa Bárbara está faltando a la verdad como quiera que está obligado por las normas tributarias a expedir las facturas y los recibos de caja por los ingresos que recibe a consignar a favor de la DIAN el valor del IVA recaudado y tiene también la obligación de conservar los soportes contables por no menos de 10 años. Asegura que quien pide dichas copias, en nombre de quienes tienen derecho legal a los citados documentos, está plenamente y legalmente facultado dentro del mandato que le ha sido otorgado para solicitarlas y las cuales se requieren para trámites contables y tributarios y al no suministrársele las copias que requiere, se mantiene la violación al derecho invocado.

Frente al punto 4º de su petición, alega que la accionada no respondió con lo pedido y mucho menos pudo explicar de manera clara, precisa y de fondo cual fue la razón que la llevó a ocupar sin fundamento jurídico alguno, sin autorización expresa de PAPAS BAR S.A.S., de manera arbitraria y despojando de su posesión a su propietaria de la estructura metálica el Kiosko de PAPAS BAR S.A.S.

Concluye entonces que, la respuesta dada al Derecho de Petición por parte de la Sra. AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS, que le remitió el

12 de Mayo de 2021, contraría lo reglado en el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015, pues con su respuesta el cumplimiento simplemente fue parcial, en cuanto a las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero del citado artículo, en tanto que: (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la entidad privada accionada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información y/o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, la cual no se expuso ni arguyó.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.**, vulneró los derechos de petición, igualdad y debido proceso de la parte accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los

derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el Doctor **JOSÉ LUIS MORALES PARRA**, actúa como apoderado judicial de **PAPAS BAR S.A.S.** en defensa de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, de acuerdo al poder que allegara al presente trámite en el cual claramente se estipula por parte de la poderdante que “Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para: Notificarse en nuestro nombre, convocar, presentar, tramitar, y representarnos hasta su terminación todas las acciones prejudiciales y/o judiciales ante la justicia ordinaria, entre ellas, demandas ejecutivas, interrogatorios de partes, embargo, interponer recursos, transigir, conciliar, recibir, cobrar, sustituir, reasumir, desistir, tachar de falsos los documentos que así llegue a considerar y en general, queda investido de las facultades a que se refiere el art.74 del C.G.P. y de todas las demás que sean necesarias para la defensa de los derechos y los intereses de la citada persona jurídica que representa y para todos los efectos del mandato”, por ello se encuentra legitimado para actuar en la presente acción de tutela, motivo por el cual no son de recibo los argumentos esbozados por la parte accionada quién alegó una falta de legitimación en la causa por la activa, al no estar facultado el profesional del derecho referido para tal efecto.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y*

directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que el Conjunto accionado es de carácter privado, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 10 de mayo, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 9 de febrero de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección de los derechos de petición, igualdad y debido proceso, prerrogativas fundamentales que pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *"peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El*

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición¹ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

¹ T-099/2014

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental” (Subrayado del despacho)

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición².

En el caso concreto, se advierte que la parte accionante indicó haber radicado el 9 de febrero de 2021 una petición ante el Conjunto accionado, dirigida a obtener copia auténtica de varios documentos relacionados con la existencia y representación del Conjunto Hacienda Santa Bárbara, al pago de arriendos como facturas y recibos de caja y al pago de impuestos recaudados, así como también para que se le diera explicación de la ocupación abusiva y de hecho que se efectuara respecto a la estructura metálica que se llamó el Kiosko de PAPAS BAR S.A.S., sin que el Conjunto accionado se haya pronunciado dentro del término legal concedido para ello.

Frente a lo anterior, el extremo accionado y encontrándose en curso la presente acción de tutela, informó que dio respuesta al derecho de

² T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

petición objeto de la presente acción de tutela, razón por la cual nos encontramos frente a la configuración de un hecho superado.

De acuerdo a las pruebas allegadas al presente trámite, se observa que en efecto la accionada a través de escrito de fecha 12 de mayo de 2021, emite respuesta al derecho de petición que radicara el Dr. JOSE LUIS MORALES PARRA, apoderado judicial de PAPAS BAR S.A.S. el pasado 9 de febrero, la cual puso en conocimiento de la parte actora a través de correo electrónico, sin embargo, el profesional del derecho, informó al despacho sobre la citada respuesta, indicando que con la misma, no se resolvieron de fondo las peticiones N.2º y 3º de su escrito petitorio, al no habersele suministrado copia de los documentos allí solicitados con el argumento de que los mismos no pueden ser entregados por existir una reserva legal sobre ellos, como tampoco se le explicó la razón por la cual se ocupó de manera abusiva y de hecho la estructura metálica que se llamó el Kiosko de PAPAS BAR S.A.S.

Frente a la negativa por parte del Conjunto Hacienda Santa Bárbara de suministrar a la parte accionante, copia auténtica de los documentos por ésta requeridos por tener reserva legal, esto es de todas las facturas y de todos los recibos de caja, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/CTE., más IVA, que el Conjunto Hacienda Santa Bárbara – P.H., le expidió a Papas Bar S.A.S., a partir del 09 de Febrero de 2019, durante todo el tiempo que mantuvo la tenencia del espacio ubicado al interior del conjunto, en una de parte de sus áreas comunes, donde se instaló la estructura metálica que se denominó, el Kiosko de Papas Bar, localizado a pocos metros de la salida “B” del citado conjunto y copias de todos los soportes del pago del IVA, la Retención en la Fuente, y de la Retención del ICA, que debió realizar el Conjunto Hacienda Santa Bárbara – P.H., a favor de las entidades correspondientes, por cada una de las facturas que le expidió a Papas Bar S.A.S. por el mismo tiempo y por tratarse de documentos privados es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que establece lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.” (Subrayado del despacho)

Asimismo, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017 respecto al tema de la reserva legal en documentos privados:

“La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente

está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”.

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el

cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. (Subrayado del despacho)

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se tiene que los documentos respecto de los cuales la parte accionante solicita copia auténtica, referentes a facturas, recibos de caja y soportes de pago de impuestos recaudados por el Conjunto Hacienda Santa Bárbara, se trata de documentos privados, los cuales, en efecto gozan de reserva legal, pues hacen parte del tipo de información que la Corte Constitucional incluye dentro del tipo de información *privada*, la cual solamente puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Es por ello, que el Conjunto aquí accionado se encuentra facultado para negarse a la expedición de copia de los documentos requeridos en el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela y para lo cual se fundamentó en primer lugar en el artículo 33 de la ley 675 de 2001 que establece: "La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro."

En segundo lugar, el artículo 15 de la ley 1314 de 2009, que establece: "*Aplicación extensiva.* Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos

sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.”

Y en tercer lugar, el artículo 61 del Código de Comercio, que establece “Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”

Motivo por el cual no se le asiste razón a la parte accionante cuando argumenta que ninguno de los documentos requeridos goza de reserva alguna, así como tampoco que la accionada señaló ninguna norma que así se lo justificara, pues como ya se dijo, si fundamentó su respuesta en la normatividad ya citada, lo que refleja que el Conjunto Hacienda Santa Bárbara no se negó a suministrar la información requerida de manera caprichosa como lo hace ver el profesional del derecho, Dr. JOSE LUIS MORALES PARRA.

Ahora bien, frente a la inconformidad del accionante, consistente en el hecho de que el Conjunto Hacienda Santa Bárbara no resolvió de fondo el punto N. 4 de su derecho de petición, esto es, que explicara la razón que la llevó a ocupar sin fundamento jurídico alguno, sin autorización expresa de Papas Bar S.A.S., de manera arbitraria y despojando de su posesión, la estructura metálica que se denominó, el Kiosko de Papas Bar, localizado a pocos metros de la salida “B” del citado conjunto, en efecto se observa que la aquí accionada emite un argumento con el cual evade el planteamiento del actor y simplemente se limita a informarle que su representada no ha despojado de ningún bien a PAPAS BAR S.A.S.

Razón por la cual, la entidad accionada deberá resolver de fondo esta última petición que formulara el apoderado judicial de PAPAS BAR S.A.S. en la solicitud que radicara el 9 de febrero de 2021, con el lleno de los

requisitos jurisprudenciales arriba citados, único motivo por el cual se amparará el derecho de petición aquí invocado.

En consecuencia, se ordenará al representante legal del CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H. o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el punto 4º del derecho de petición remitido por el quejoso vía correo electrónico desde el pasado 9 de febrero, ya sea de manera positiva o negativa, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección electrónica registrados en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Frente a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y debido proceso invocados por el accionante en su líbello de tutela, no se allegó prueba alguna que demuestre que efectivamente se incurrió por parte del Conjunto Hacienda Santa Bárbara P.H. en dicha vulneración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el apoderado judicial de **PAPAS BAR S.A.S.**, Dr. **JOSÉ LUIS MORALES PARRA** contra el **CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA P.H.** y/o **Representante Legal AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **CONJUNTO HACIENDA SANTA BÁRBARA P.H.**- o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo el punto 4º del derecho de petición remitido por el

quejoso vía correo electrónico desde el pasado 9 de febrero, ya sea de manera positiva o negativa, informándole lo resuelto al lugar de notificación o dirección electrónica registrados en su escrito, lo cual deberá poner en conocimiento del Juzgado, a través de correo electrónico, so pena de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feb46f7091f17b19d15337f4089b47c5e54d8dbd470846f7c21f8ab
663e73ec

Documento generado en 24/05/2021 04:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>